

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017- 01109-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto del 21 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, declaró infundada la nulidad propuesta por dicho extremo.

ANTECEDENTES

1.- Gerardo Pardo demandó ejecutivamente a Julián Carrillo, para que por los trámites de ejecución se le ordene el pago de la suma de \$50.000.000,00, más intereses, de conformidad con el pagaré base de la acción.

2.- Notificado personalmente a través de apoderado (fl.25 PDF 33C 001), el demandado contestó la demanda y formuló las excepciones de prescripción extintiva e inexistencia de la obligación por cuotas, y en el acápite de pruebas indicó: "*Documentales: Las aportadas con la demanda*", sin hacer alusión a otros medios de prueba (fl.28 PDF 36 C 001).

Mediante providencia del 19 de enero de 2021, amparado en el numeral 2º del artículo 278 del estatuto procesal, el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, dictó sentencia anticipada (PDF 007), declarando no probadas las excepciones propuestas y ordenando seguir la ejecución.

3.- Inconforme con la decisión, la parte demandada formuló incidente de nulidad, basado en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 133 del código procesal e indicó que debe anularse la sentencia dictada al interior del proceso y toda la actuación sobreviniente, toda vez que se puso en riesgo el debido proceso y las garantías de la parte demandada de defensa y contradicción, pues no se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem*, no se practicaron los interrogatorios solicitados en la demanda, que estima obligatorios, y no se digitalizó el expediente situación que configura la nulidad del numeral 3º, en su parecer.

4.- Mediante providencia del 21 de septiembre de 2021 (PDF 25), el señor *a-quo* declaró no probada la nulidad planteada, advirtiendo que las partes únicamente aportaron pruebas documentales, lo que avaló la aplicación del artículo 278 del CGP, a efectos de dictar el anticipado veredicto, por lo que en ausencia de la audiencia del artículo 372 *ejusdem*, no era forzoso escuchar en interrogatorio de parte a alguno de los sujetos procesales.

Añadió que la sentencia dictada no afecta las garantías procesales de las partes porque si bien no se practicaron pruebas distintas a las documentales que reposan en el expediente, las intervenciones se limitaron a la demanda y la contestación, actuaciones a través de las cuales se garantizan tales derechos, lo que conllevó al fallo escrito como, en efecto se dictó. Y en relación con la causal de nulidad del numeral 3º, no se evidenciaron las circunstancias de los artículos 159 y 161 del estatuto de procedimiento, careciendo de suficiente entidad para el efecto la digitalización del expediente.

Insatisfecho con la decisión anterior, el demandado formuló los recursos de reposición y apelación (PDF 26), reiterando las razones inicialmente planteadas y haciendo alusión a la necesidad de acceso al expediente como forma de interrumpir el proceso cuando no se garantiza el mismo, pues carecen las partes de la información necesaria para elevar solicitudes y presentar recursos, según afirmó.

Durante el traslado correspondiente de los recursos (PDF 27 y 28), la parte demandante señaló que le asistió razón al juzgado de primera instancia para no haber fijado fecha para la celebración de la audiencia del artículo 372 *ídem*, y no practicar el interrogatorio de parte, toda vez que en procesos de naturaleza ejecutiva, la prueba predominante es el título de la ejecución y no otras pruebas como pretende el ejecutado, además que está en cabeza del juez determinar si hay necesidad o no de otros medios de prueba a los ya aportados al expediente, razón por la que solicitó mantener la decisión atacada.

En providencia del 25 de noviembre de 2021 (PDF 30), el juzgado de primera instancia recabó en las razones que le llevaron a denegar la nulidad, y adujo que dado el desacuerdo con la sentencia de instancia por no haberse practicado interrogatorio a las partes, o a una de ellas, lo acertado era formular los recursos ordinarios contra la decisión y no plantear la nulidad que, aunque se sustentan en causales de ley, éstas no se encuentran acreditadas, pues lejos de fundar la presencia de nulidad, pretende el recurrente ahondar en temas propios del derecho debatido y, quizás, reabrir oportunidades para oponerse a la acción adelantada en su contra. Con base en ello, concedió en el efecto devolutivo, la apelación que ocupa ahora la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 442 del CGP, que establece las reglas para la formulación de excepciones en trámites de ejecución, señala en el numeral 1º que:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.” Subrayas fuera del texto original

2.- De acuerdo con la norma antes citada, y bajo el marco que regula la formulación de excepciones en los procesos ejecutivos, tenemos que el demandado cuenta con la libertad probatoria para sustentar las excepciones planteadas, hasta el punto de ceñirse a los medios que ya reposen en el proceso, para tal efecto.

En el asunto puesto a consideración, se verifica que con base en las exceptivas planteadas (*prescripción extintiva e inexistencia de la obligación por cuotas*), no requería el excepcionante y ahora apelante, la práctica de pruebas adicionales a las que ya reposaban en el *dossier*, y consciente de ello, se atuvo a las aportadas con la demanda.

Y no podía ser de otra manera, pues la configuración o no de la prescripción extintiva no está a merced de la declaración de una persona, porque basta para ello el trascurso del tiempo, siempre que no se haya interrumpido o renunciado a ella, bastando entonces el análisis de los documentos en que se consignó la obligación.

3. La misma suerte corrió la defensa relacionada con la existencia de la obligación por cuotas, pues no acreditado el pago por medio de instalamentos con base en las documentales aportadas, inocua resultaría la declaración que negara o afirmara tal circunstancia, lo que hacía viable no forjar declaraciones que se tornarían inútiles para probar tales excepciones de mérito.

Es claro, además, que bajo el imperio del Código General del Proceso, de haberse requerido, los interrogatorios de las partes, o alguna de ellas, debía practicarse en audiencia, pero resultaron innecesarios por haberse formado el convencimiento del juez, y no habiendo otros medios por agotar, se ajustó plenamente a derecho resolver la instancia mediante sentencia anticipada.

Por lo tanto, no se advierte falencia alguna relacionada con la omisión de oportunidades para presentar pruebas, alegar de conclusión o que el *a-quo* haya actuado pese a la ocurrencia de causales de suspensión o interrupción, pues la digitalización del expediente, en el marco de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura, trámite adelantado al interior de cada proceso, no se torna en causal de interrupción o suspensión del proceso.

4.- En consecuencia, se confirmará la providencia atacada por encontrarla ajustada a derecho, y se condenará en costas conforme al artículo 365 del CGP.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia dictada por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá el 21 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Fíjense como agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$500.000,00

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
fijado el 1° de ABRIL de 2022 a la hora de las 8:00A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146af2b773d02e7beea8f5a56c2ddeed249271be3502be05ec6ff775a97e1ca7**

Documento generado en 31/03/2022 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>